



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanla Karun"



Resolución Gerencial General Regional N° 512 -2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 16 NOV. 2021

VISTO:

La Opinión Legal N° 664-2021-GRAP/DRAJ de fecha 04 de noviembre del 2021, el Oficio N° 302-2021-GR/Ap-DSRA-AND-D de fecha 24 de septiembre del 2021 con SIGE N° 16606, el Oficio N° 237-2021-GR/Ap-DSRA-AND-D de fecha 13 de septiembre del 2021 con SIGE N° 15871 de fecha 16 de septiembre del 2021, el Oficio N° 407-2021-GR.APURÍMAC/PPR de fecha 13 de julio del 2021 por el cual la Procuraduría Pública Regional remite el Oficio N° 143-2021-GR/Ap-DSRA-AND-D de fecha 08 de julio del 2021 con el SIGE N° 11495, el Oficio N° 144-2021-GR/Ap-DSRA-AND-D de fecha 08 de julio del 2021 con el SIGE N° 11494 conteniendo el Recurso de Apelación interpuesto por **ALFONSO GALINDO GAZANI**, en su condición de Presidente de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario de Andahuaylas contra la Resolución Directoral N° 24-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D de fecha 12 de mayo de 2017 y la Resolución Directoral N° 64-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D de fecha 31 de agosto de 2017 y demás documentos que forman parte de la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo",

Que, con Resolución Directoral N° 24-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D de fecha 12 de mayo de 2017, la Dirección Sub Regional Agraria de Apurímac, "**RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el cálculo del monto pensionario que el ex servidor Vivanco Barraga Mario percibirá a partir del mes de mayo de 2021, e mismo que asciende a la suma de S/. 1 715.54. ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR** el cálculo de la liquidación de la compensación por tiempo de servicios del CTS por única vez, a favor del ex servidor Vivanco Barraga Mario, cuyo monto asciende a S/ 2,374.80 (...)."; así mismo mediante Resolución Directoral N° 64-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D de fecha 31 de agosto del 2017, la Dirección Sub Regional Agraria de Apurímac, "**RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR** el cese voluntario del servidor DIONICIO MONTES ATAO a partir de 01 de septiembre del 2017, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR** el cálculo del monto que el servidor DIONICIO MONTES ATAO percibía a partir del mes de septiembre del 2017, el mismo que asciende a la suma de S/ 1,593.86. **ARTÍCULO TERCERO: APROBAR** el cálculo de la liquidación de la compensación por tiempo de servicios del CTS por única vez, a favor del servidor DIONICIO MONTES ATAO, cuyo monto asciende a S/ 2,224.20 (...)."

Que, del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se tiene que solicita se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral N° 24-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D de fecha 12 de mayo de 2017 y de la





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Dachak Watan. Iskay Dachak Watañam Quispisqanmanla Larun"



Resolución Directoral N° 64-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D de fecha 31 de agosto del 2017, sustentando una presunta contravención a la Constitución Política y el defecto o la omisión de requisitos de validez dispuesto mediante los numerales 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DS. N° 004-2019-JUS. Adjunta para dicho efecto copia de la Constancia de Notificación de fecha 14 de junio del 2021;

Que, en fecha 25 de agosto del 2021 se **emite el Informe N° 444-2021-GRAP/08.DRAJ**, por el cual la Dirección Regional de Asesoría Jurídica cumplió con requerir a la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas la emisión de un informe documentado, conteniendo, entre otras, información respecto a la notificación de la Resolución Resolución Directoral N° 64-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D de fecha 31 de agosto del 2017, al señor Alfonso Galindo Gazani, en su condición de Presidente de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario de Andahuaylas. Del mismo modo, **ante la falta de respuesta, se emitió el Informe N° 494-2021-GRAP/08.DRAJ de fecha 13 de septiembre del 2021 reiterando el pedido realizado mediante Informe N° 444-2021-GRAP/08.DRAJ;**

Que, mediante Oficio N° 237-2021-GR/Ap-DSRA-AND-D de fecha 13 de septiembre del 2021 con SIGE N° 15871 de fecha 16 de septiembre del 2021, el Director de la Sub Región Agraria remite el Informe Legal N° 19-2021-GR-Ap-DSRA-AND-OAJ, de la misma fecha, a través del cual la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, informa en el siguiente sentido: "(...) *Con relación del por qué se notifica recientemente al Presidente de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario de Andahuaylas, se debe a su solicitud reiterada en fecha 14 de junio del 2021, a esto obedece de que se le notifica en fecha 14 de junio del 2021; así mismo en fecha 20 de enero del 2021, el Presidente de la referida Asociación solicita se le notifique con las resoluciones remitidas por la ONP; por otro lado, también solicita con fecha 16 de agosto del 2021, copia del Informe N° 10-2016-GR/Ap-DSRA-AND-ADM-AU-PERSONAL, lo mismo que el Informe Técnico N° 003-2017-GR/Ap-DSRA-AND-ADM-UPERSONAL(...)*";

Que, del Informe Legal N° 19-2021-GR-Ap-DSRA-AND-OAJ de fecha 13 de septiembre del 2021, se tiene copia de la **Carta N° 002-2021-ACSAA-P** de fecha 14 de junio del 2021, mediante el cual el Presidente de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario de Andahuaylas solicita lo siguiente: "Señor Director: Con escrito de fecha 20 de julio del 2020, debidamente recepcionado con Registro N° 1486-2020, se ha solicitado se sirva **NOTIFICARNOS** la Resolución Directoral N° 24-2016-GR/Ap-DSRA-AND-D de fecha 12 de mayo del 2016 y la Resolución Directoral N° 64-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D, por ser afectados como titulares del Proceso Judicial N° 313-2020, donde administrativamente consideraron como beneficiario a los dos últimos cesantes del régimen de pensiones 20530, cuando no forman parte de la causa. Reiterando su pedido de fin de que su despacho ordene su atención inmediata". Asimismo se tiene la **Carta N° 01-2021-ACJSA-AND/** de fecha 19 de enero del 2021, a través de la cual el Presidente de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario de Andahuaylas, solicita: "Se le ordene al Área de Personal **se me otorgue copia** de las Resoluciones Directorales N° 24-2016-GR/Ap-DSRA-AND-D y 64-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D, resueltos a favor de los cesantes MARIO VIVANCO BARRAGA y DIONICIO MONTES ATAQ, y copia de los expedientes N° 02000000420 y 02000000320, debidamente fedatadas remitidas por su despacho a la Oficina de Normativización Previsional de la ONP";





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"



Que, estando a lo precedente debemos tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 61° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; que textualmente señala: "Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, **participa en el procedimiento administrativo**. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos", en este contexto resulta pertinente señalar que Alfonso Galindo Gazani no formo parte del procedimiento administrativo por ende no tiene legitimidad para obrar mucho menos interponer recursos impugnatorios después de más de 04 años de emitido dicho acto administrativo, tanto más que las citadas resoluciones directorales no hacen alusión a ningún proceso judicial, tampoco que la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario de Andahuaylas figure como parte afectada, más bien se advierte que constituye una decisión del director Sub regional en base a argumentos normativos y técnicos que sustentan tal decisión;

Que, se han habilitado plazo para interponer recursos impugnatorio vulnerando procedimientos administrativos y legales, sin tener en cuenta lo regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2015-JUS, el cual en el numeral 24.1 del Artículo 24° aborda el acto de notificación administrativa en los siguientes términos: "**Artículo 24°.- Plazo y contenido para efectuar la notificación. 24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener (...)**". En ese mismo orden de ideas, el inciso 20.1.1 del numeral 20,1 del artículo 20° del mismo cuerpo normativo, regula la notificación administrativa de la siguiente manera: "**Artículo 20° Modalidades de notificación 20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio;**

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece el principio del Debido Procedimiento, dispone que la regulación del Código Procesal Civil es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo; en ese sentido corresponde mencionar que el artículo 128° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, establece que el juez declara la improcedencia de un acto procesal si la omisión o defecto es de un requisito de fondo; del mismo modo el artículo 427 señala que el juez declarará improcedente la demanda cuando, entre otros, el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar y el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac, y estando a la Opinión Legal N° 664-2021-GRAP/DRAJ de fecha 04 de noviembre del 2021, LA RESOLUCIÓN Ejecutiva regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanla Karun"



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Alfonso Galindo Gazani en su condición de Presidente de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario de Andahuaylas contra la Resolución Directoral N° 24-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D de fecha 12 de mayo de 2017 y la Resolución Directoral N° 64-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D de fecha 31 de agosto del 2017, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, los actuados a la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERETE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

EAC/GG
MPG/DRAJ
JRFL/ABOG

